

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE EL AGUILA.
CONCEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO No.33
DICIEMBRE 09 DE 2004**

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE EL AGUILA VALLE DEL CAUCA

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL AGUILA VALLE DEL CAUCA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE LE OTORGA EL ARTICULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE COLOMBIA Y LAS LEGALES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 31 NUMERAL 10 DE LA LEY 136 DE 1994, Y EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 179 DE 1994.

A C U E R D A

ARTICULO 1º: Adóptase el Estatuto de Rentas, de Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio para el Municipio de El Aguila Valle del Cauca.

**TITULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTICULO 2º: OBJETO Y CONTENIDO

El Estatuto de Rentas del Municipio de El Aguila Valle del Cauca, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

ARTICULO 3º: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION.

El Sistema Tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

Las normas tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTICULO 4º: PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas al recaudo tributario.

ARTICULO 5º: BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los Bienes y las Rentas del Municipio de El Aguila Valle del Cauca, son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 6º: EXENCIONES.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro- tempore por el Concejo Municipal de El Aguila Valle del Cauca.

Corresponde al Concejo Municipal de El Aguila Valle del Cauca, decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables, la norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en cada caso, el plazo de duración.

PARAGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezca para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTICULO 7º: TRIBUTOS O RENTAS MUNICIPALES.

Comprenden los impuestos, directos e indirectos.

ARTICULO 8º: OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador del impuesto determinado en la ley.

ARTICULO 9º: ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activos y pasivos) base gravable y tarifa.

ARTICULO 10º: CAUSACION

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 11º: HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presunto acto o ejercicio de derecho establecido por la Ley para el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 12º: SUJETO ACTIVO

Es el municipio de El Aguila Valle del Cauca, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTICULO 13º: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 14º: BASE GRAVABLE

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 15º: TARIFA

Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal para ser aplicado a la base gravable.

TITULO I INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 16º. NATURALEZA

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación económica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral, fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de El Aguila Valle del Cauca, conforme a lo regulado para la declaración de Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 17º: HECHO GENERADOR

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de El Aguila Valle del Cauca.

El impuesto se causa a partir del 1º de enero del respectivo periodo fiscal su liquidación será anual y se pagara dentro de los plazos fijados por la Tesorería.

ARTICULO 18º: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de El Aguila Valle del Cauca.

ARTICULO 19º: BASE GRAVABLE

La constituye el avalúo catastral, inicialmente y en la medida que se vaya implementando, la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTICULO 20º: AJUSTE ANUAL DEL AVALUO

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1o. de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1.983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2. Cuando las normas del Municipio de El Aguila Valle del Cauca, sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de Valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previsto en el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del Índice de precios al consumidor.

ARTICULO 21º: REVISION DEL AVALUO

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Tesorería, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para la época en que se solicita dicha revisión.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art. 9 , Ley 14 de 1983; Arts. 30 al 41 Decreto 3496 de 1983).

ARTICULO 22º: AUTOAVALUOS

Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Tesorería Municipal correspondiente.

En la declaración de IPU los propietarios o poseedores calcularán el avalúo comercial del inmueble y estimarán el avalúo catastral mínimo, en un 50% del avalúo comercial.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente (si existe) y se incorpora al Catastro con fecha de 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la Tesorería la encuentra justificada por mutaciones físicas, Valorización o cambio de uso.

ARTICULO 23º: BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO

El valor del Autoavalúo Catastral efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior la Tesorería, con base en el calculo de entidades vinculadas a la Lonja de Propiedad Raíz, para los respectivos sectores y estratos del Municipio de El Aguila Valle del Cauca. En el caso del Sector Rural, el avalúo mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señale la Autoridad Catastral teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un avalúo inferior al último avalúo efectuado por la Tesorería, se tomará como Autoavalúo este último. De igual forma el autoavalúo no podrá ser inferior al último avalúo hecho para el respectivo período, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al declarante.

ARTICULO 24º: CLASIFICACION DE LOS PREDIOS

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos: éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del área urbana del Municipio
- Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del área urbana del mismo
- Predios Urbanos Edificados son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.
- Predios Urbanos No Edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- Terrenos Urbanizables No Urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

- Terrenos Urbanizables No Edificados. Se considera como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquello en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 25º: GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DE LAS TARIFAS

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

VIVIENDA

ESTRATO	TARIFA ANUAL
1	5 X 1.000
2	6 X 1.000
3	7.2 X 1.000
4	8.6 X 1.000
5	10.3 X 1.000
6	12.4 X 1.000

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Inmuebles comerciales	10 X 1.000
Inmuebles industriales	10 X 1.000
Inmuebles de servicio	10 X 1.000
Inmuebles vinculados al sector financiero	10 X 1.000
Los predios vinculados en forma mixta	10 X 1.000
Edificaciones que amenacen ruina	16 X 1.000

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL	
Predios urbanizables no urbanizados Dentro del perímetro urbano	20	X 1.000
Predios urbanizados no edificados	20	X 1.000

GRUPO II

1. PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL	
Predios destinados al turismo, recreación y servicios	8	X 1.000
Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agro industria y explotación pecuaria	8	X 1.000
Los predios donde se extrae la arcilla, balastro arena o cualquier otro material para construcción	8	X 1.000
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios Conjunto residenciales cerrados, o urbanizaciones Campestres.	8	X 1.000
Predios con destinación de uso mixto	8	X 1.000

GRUPO III

UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR (UAF)

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL	
Para los predios que pertenecen a este grupo se fijan Las siguientes tarifas:		
Estrato 1	4	X 1.000
Estrato 2	4.8	X 1.000
Estrato 3	5.8	X 1.000
Estrato 4	7	X 1.000

Estrato 5	8.4	X 1.000
Estrato 6	10	X 1.000

ARTICULO 26º: LIQUIDACION DE IMPUESTO

El Impuesto Predial lo liquida anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. En tanto se va implementando el sistema del avalúo con declaración, en el cual el cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto, por parte del mismo contribuyente o de la Tesorería.

PARAGRAFO 1º. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso

PARAGRAFO 2º. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de propiedad colectiva serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos poseedores o propietarios, cada cual en proporción a sus mejoras declaradas de acción o derechos del bien indiviso.

PARAGRAFO 3º. Límites del Impuesto a partir del año que entre en aplicación la formación catastral de los predios o se evalúe el autoavalúo, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables o urbanizados no edificados, tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.

ARTICULO 27º: PREDIOS EXENTOS

Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- c) Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, tendrán el mismo trato que las propiedades de esta.

ARTICULO 28º: RESGUARDOS INDIGENAS

La Nación girará anualmente al municipio las cantidades que equivalgan a lo que se deje de recaudar por concepto del impuesto predial unificado o no haya recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas municipales.

ARTICULO 29º: PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AMBIENTE.

Adóptese con destino a la Corporación Autónoma Regional como sobretasa especial para Desarrollo Sostenible, de que trata el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 1º del Decreto N° 1339 de 1994, una tarifa del 1,5% sobre el avalúo o autoavalúo catastral que se pagará al Tesoro Municipal conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado.

PARAGRAFO 1. El Tesoro Municipal deberá al finalizar cada mes, totalizar todo el valor de los recaudos obtenidos, durante el período y girarlo, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada mes.

PARAGRAFO 2. La no transferencia oportuna del total de los recaudos de la sobretasa por parte del municipio a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil, que deberá ser pagado por el funcionario responsable de la mora.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 30º: NATURALEZA Y HECHO GENERADOR

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero, en el Municipio de El Aguila Valle del Cauca.

Directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 31º: ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTICULO 32º: ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 33º: ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades

- Expendios de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Transporte y parqueaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compra venta y la administración de inmuebles.
- Servicio de publicidad.
- Interventora.
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparación eléctrica, mecánica, automotriz y afines.
- Contratación de obras y servicios por personas naturales o jurídicas, privadas o públicas.
- Lavado, limpieza y teñido

- Salas de cine y arrendamientos de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.
- Negocios de prenderías
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARAGRAFO 1. El simple ejercicio de las profesionales liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARAGRAFO 2. Se entiende que una actividad de servicio se realiza en el Municipio de El Aguila Valle del Cauca, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

PARAGRAFO 3. Los contratos suscritos con la Administración Municipal, se consideran un servicio y pagará la tarifa general establecida para estos.

ARTICULO 34º: SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTICULO 35º: BASE GRAVABLE ORDINARIA

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos de servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingreso brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTICULO 36º: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de comercialización directa de la producción, dentro y fuera del Municipio de El Aguila Valle del Cauca.

PARAGRAFO. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industriales y comercial respectivamente, y sin que ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 37º: BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y LOS COMPRADORES INTERMEDIARIOS DE ORO Y PLATINO.

La base gravable será el margen fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles y el que se esté dando frente al precio de compra del Banco de la República para oro y platino.

PARAGRAFO 1. Los distribuidores de combustible derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO 2. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicara la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 38º: BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA

La base gravable para las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, está construida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 39º: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO

La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios.

Posición y certificación de cambio.

B. Comisiones

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

C. Intereses:

De operaciones con entidades públicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

D. Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro

E. Ingresos varios

F. Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.

A. Cambios

Posición y certificados de cambio

B. Comisiones

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

C. Intereses

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

De operaciones en moneda pública

D. Ingresos varios

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses

B. Comisiones

C. Ingresos varios

D. Corrección monetaria, menos la parte exenta

4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses

B. Comisiones

C. Ingresos varios

6. Para almacenes generales de deposito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Servicios de almacenaje en bodegas y silos

B. Servicios de aduanas

C. Servicios varios

D. Intereses recibidos

E. Comisiones recibidas

F. Ingresos varios

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses

B. Comisiones

C. Dividendos

D. Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 40°: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO

El contribuyente que realice actividades industriales comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código del comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos deberá registrar la actividad que realizan en el municipio de El Aguila Valle del Cauca y llevar registro contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de El Aguila Valle del Cauca, constituirán la base gravable, previas las deducciones de la ley.

ARTICULO 41°: DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable se debe excluir del total de los ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportación.

PARAGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1ª deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT. y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2. Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios

PARAGRAFO 3. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5ª del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPO en caso de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercialización internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, el cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de expedición.

Certificado de compra al productor o bien copia autentica del documento anticipado de exportación DAEX de que trata el artículo 25ª del decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercialización con reglamento vigente, para ser explotadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO 4. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

Copias de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales

Certificado de la superintendencia de industria y comercio en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.

Los demás requisitos que previamente señale la junta de hacienda.

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos no se efectuara la exclusión de impuestos.

ARTICULO 42. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas para El Municipio de El Aguila Valle del Cauca, las siguientes:

1. ACTIVIDAD INDUSTRIAL

TARIFA

Todas Las actividades industriales pagaran una tarifa del 6 X 1.000

2. ACTIVIDADES COMERCIALES

ACTIVIDAD

TARIFA

Todas las actividades comerciales pagarán una tarifa del 7 X 1.000

PARÁGRAFO: Los carros dulceros pagarán una tarifa de 2.500 mensuales

3. ACTIVIDAD DE SERVICIOS

ACTIVIDAD

TARIFA

Todas las actividades de servicios pagarán una tarifa del 8 X 1.000

4 ACTIVIDADES DE COMERCIO QUE SE REALICEN DE MANERA NO PERMANENTE.

4.1 VENDEDORES ESTACIONARIOS:

Pagarán una tarifa de cinco mil pesos (\$ 5.000) m/cte., semanalmente.

4.2 VENDEDORES AMBULANTES:

Pagarán una tarifa de cinco mil pesos (\$ 5.000) M/cte., semanalmente.

4.3 BARATILLOS:

Pagarán una tarifa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) M/cte., diarios.

4.4 ARTESANIAS:

Las Artesanías foráneas pagarán una tarifa de tres mil pesos (\$ 3.000) M/cte., por puesto diarios.

5. ACTIVIDADES DE SERVICIOS QUE SE REALICEN DE MANERA NO PERMANENTE.

5.1. PUESTOS AMBULANTES DE COMIDA:

Pagarán una tarifa de cinco mil pesos (\$ 5.000) M/cte., semanales

5.2. VENDEDORES ESTACIONARIOS DE COMIDA:

Pagarán una tarifa de cinco mil pesos (\$ 5.000) M/cte., semanales.

6. SECTOR FINANCIERO:

ACTIVIDAD	TARIFA
Corporaciones de ahorro y vivienda	3 X 1.000
Demás entidades financieras	5 X 1.000

PARÁGRAFO 1. Los establecimientos abiertos al público de comercio o servicios que incluyan las actividades complementarias de juego electrónico, de destreza sin ánimo de ganar o apostar dinero pagarán un impuesto adicional de seis mil pesos (\$ 6.000) M/cte. por máquina o mesa mensual.

PARAGRAFO 2: La Superintendencia Bancaria informará a cada municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTICULO 43º: OTROS INGRESOS OPERACIONALES

Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983 los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de El Aguila Valle del Cauca, para aquellas entidades financieras cuya principal sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad, para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de El Aguila Valle del Cauca.

ARTICULO 44º: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya serán industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad y se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 45º: ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

En el Municipio de El Aguila Valle del Cauca, conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fabricas de productos alimenticios o toda la industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.

La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y comercio y de avisos y tableros.

Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, las empresas sociales del estado, los centros de salud y los hospitales públicos y gremiales vinculados al Sistema Nacional de Salud.

La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que esta sea

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4ª de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio presentarán a la Tesorería, certificado de la Cámara de Comercio donde conste la actividad sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados tales como el enfriamiento, calentamiento, maquinado, lavado o secado de los productos agrícolas

ARTICULO 46º: ACTIVIDADES EXENTAS

Aquellas que a la entrada en vigencia del presente acuerdo, lo hayan estado de conformidad a las normas vigentes.

ARTICULO 47º: CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrados en la unidad de rentas podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 48º: REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpliera la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado (**sesenta días**) o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el jefe de la unidad de rentas o la oficina correspondiente ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 49º: MUTACIONES O CAMBIO

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o al establecimiento tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformaciones de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los **sesenta (60)** días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO Esta obligación se entiende aún para aquellas actividades exoneradas del impuesto o para aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 50º: PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad se hubiere dejado de ejercer con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría Financiera y Económica, mediante inspección ocular deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, en caso de que ésta proceda.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente si este, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya y podrá ser modificado por la Administración por los medios señalados en el presente estatuto.

ARTICULO 51º: SOLIDARIDAD

Los nuevos propietarios o beneficiarios de un establecimiento comercial donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 52º: VISITAS

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes para establecer un contribuyente potencial no declarante; la alcaldía exigirá el registro si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que se dirigirá al jefe de la División de Impuestos o quien haga sus veces en las formas que para el efecto disponga esta división.

ARTICULO 53º: DECLARACION

Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del Impuesto dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTOS DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

ARTICULO 54º: DEFINICIÓN

En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994 se autoriza a los concejos municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, establecer el impuesto a los avisos, tableros, vallas de publicidad en sus respectivas jurisdicciones de tal forma que les permita gravar a los responsables del impuesto de industria y comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros y a los no responsables con el impuesto a la publicidad exterior visual, siempre que se produzca el hecho generador

ARTICULO 55º: HECHO GENERADOR

Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio incluido el sector financiero.

El hecho generador para los no responsables del impuesto de industria y comercio lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas que tengan una dimensión igual o superior a cuatro metros cuadrados (4 m²) en la respectiva jurisdicción municipal.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, el departamento, el distrito capital, los municipios, organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

El impuesto complementario de aviso y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a cuatro metros cuadrados (4 m²).

ARTICULO 56°: BASE GRAVABLE

Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

Para los que instalen vallas, pancartas o pasacalles, y por tanto responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

ARTICULO 57°: TARIFAS

La tarifa aplicable por impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el periodo.

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

De cuatro (4) a ocho (8) metros (m²), medio (1/2) salario mínimo legal mensual por año

De ocho punto cero uno (8,01) a doce(12) metros cuadrados (m²) un(1) salario mínimo legal mensual por año.

Mayores de veinte punto cero uno (20.01) metros cuadrados (m²) dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARAGRAFO: Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTICULO 58º: SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a cuatro metros cuadrados (4 m²).

ARTICULO 59º: AVISOS DE PROXIMIDAD

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento, solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial, de nomenclatura e informativa

ARTICULO 60º: MANTENIMIENTO DE VALLAS

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro

ARTICULO 61º: CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD

La publicidad exterior visual a través de vallas no podrán contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 62º: REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien este delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección documento de identidad o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

Ilustración o fotografías de publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzca posteriormente.

ARTICULO 63º: REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal de El Aguila Valle del Cauca. De igual manera el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si la publicidad exterior visual se ajustara a la ley, en cuyo caso el procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTICULO 64º: SANCIONES

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En el caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permita la colocación de dicha publicidad.

CAPITULO IV IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO INCLUIDO EL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS POR LA LEY 488/98

ARTICULO 65. HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto de circulación y transito lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores dentro de la jurisdicción Municipal de El Aguila Valle del Cauca.

ARTÍCULO 66. SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del vehículo automotor que habitualmente circula en la jurisdicción del el Municipio de El Aguila Valle.

ARTICULO 67. BASE GRAVABLE

El valor comercial del vehículo constituye la base de este impuesto unificado de vehículo (I.U.V), según la tabla establecida anualmente en la resolución de la Dirección General de tránsito y transporte Automotor del Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución, el propietario deberá solicitar a la Dirección General de Transito y Transporte Automotor del Ministerio de Transporte, el avalúo comercial del mismo.

ARTICULO 68º: TARIFA

Sobre el valor comercial del vehículo las que establezca el Departamento

ARTICULO 69º: RECAUDO

El impuesto unificado de vehículo (I.U.V) es recaudado por el departamento, quien deberá remitir el 20% al Municipio de El Aguila Valle del Cauca.

ARTICULO 70º: INSCRIPCIÓN

Todos los propietarios de vehículos particulares en el municipio de El Aguila Valle del Cauca, deberán inscribirlos en la Tesorería Municipal. En caso que no lo hicieran, un delegado del tesorero o la policía a petición de éste, podrá registrar la inscripción, lo que causará una multa de tránsito equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios a favor de la Tesorería Municipal.

CAPITULO V IMPUESTOS AL AZAR

IMPUESTO SOBRE BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS

ARTICULO 71º: RIFAS

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continúa distinguidas con un número de no mas de cuatro dígitos y puesta en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 72º: CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS

Para todos los eventos las rifas se clasificarán en mayores y menores.

ARTICULO 73º: RIFAS MENORES (DERECHOS DE OPERACIÓN).

Son aquellas cuyo plan de premios se registran en el Municipio de El Aguila Valle del Cauca, tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público en el Municipio, y no son de carácter permanente.

PARAGRAFO. Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social realice operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTICULO 74º: HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye el permiso debidamente expedido para la operación de la rifa.

ARTICULO 75º: SUJETO PASIVO

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal

ARTICULO 76º: BASE GRAVABLE:

La constituyen los ingresos brutos.

ARTICULO 77º: TARIFA DEL IMPUESTO

La tarifa será del 14%, sobre el valor nominal del total de las boletas, luego de realizado el sorteo el operador, declarará el monto total de boletas vendidas y se le reintegrará el excedente si fuere el caso.

ARTICULO 78º: IMPUESTO DE CIRCULACION DE RIFAS MENORES:

Consiste en el impuesto que debe pagar el operador de la rifa por concepto de circulación de la misma en la jurisdicción del municipio de El Aguila Valle del Cauca.

ARTICULO 79º: HECHO GENERADOR:

La circulación o venta del billete, tiquete o boleto de rifa que de acceso o materialización al juego.

ARTICULO 80º: BASE GRAVABLE:

La constituye el valor de cada boleta emitida.

ARTICULO 81º: TARIFA

- 1- La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del diez por ciento (10%) sobre el valor de las boletas vendidas a precio de venta para el público, de planes registrados en el Municipio de El Aguila Valle del Cauca o en otros municipios.

ARTICULO 82º: PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 83º: TÉRMINOS DE LOS PERMISOS

En ningún caso podrán conceder permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente, los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 84º: VALIDEZ DEL PERMISO

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 85º: REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los permisos de las rifas anteriores en la cual consta que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento en el que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 86º: EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES

Corresponde a la Empresa Territorial para la Salud ETESA o quien haga sus veces reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario de conformidad con lo establecido en ley 643 de 2001 y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 87º: REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.

El Alcalde Municipal de El Aguila Valle del Cauca o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores a quien acredite los siguientes requisitos.

Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.

Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser por el respectivo representante legal.

Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguros expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagare o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y deberá ser girado a nombre del Municipio de El Aguila Valle del Cauca.

Disponibilidad del premio, que se entenderá válida bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde de El Aguila Valle del Cauca o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:

- a. El valor del plan de premios y su detalle.
- b. La fecha o fechas del sorteo.
- c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
- d. El número y el valor de las boletas que se emitirán.
- e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 88º: REQUISITOS DE LAS BOLETAS

Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.

3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El Nombre de lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la alcaldía.
6. El número y la fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTICULO 89º: DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARAGRAFO. En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTICULO 90º: ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES.

La Alcaldía de El Aguila Valle del Cauca, podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en las leyes así.

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales hasta una (1) rifa al mes.

ARTICULO 91º: DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACION

En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo Local de Salud del Municipio de El Aguila Valle del Cauca, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio de El Aguila Valle del Cauca por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Local Municipal de Salud.

ARTICULO 92º: PRESENTACIONES DE GANADORES

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 93º: CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifa menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponde a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTICULO 94º: HECHO GENERADOR

Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas

Para los efectos del presente estatuto se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas en cuyo plan se juegan el valor de los saldos, independientemente otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 95º: SUJETO PASIVO

Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes.

ARTICULO 96º: BASE GRAVABLE

La base gravable ésta determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 97º: TARIFA

La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTICULO 98º: COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE SORTEO

Los clubes que funcionen en el Municipio de El Aguila Valle del Cauca se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numerales del 00 al 99 y jugarán con los sorteos con alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considere como gastos de administración.

ARTICULO 99º: OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES

- Pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.
- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARAGRAFO 1. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas menores.

PARAGRAFO 2. El premio o premios deberán rifarse hasta que queden en poder del público por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde de El Aguila Valle del Cauca, con los documentos que este considere conveniente.

ARTICULO 100º: GASTOS DE JUEGO

El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTICULO 101º: NÚMEROS FAVORECIDOS

Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganaran el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganarán el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 102º: SOLICITUD DE PERMISOS DE OPERACION

Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso para el efecto, tendrá que formular petición a la Tesorería Municipal de El Aguila Valle del Cauca o la dependencia que haga sus veces con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.

4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Números de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Tesorería o la dependencia que haga sus veces.
8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Tesorería Municipal o la dependencia que haga sus veces para su revisión y sellado.

ARTICULO 103º: EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO

El permiso de operación lo expide la Tesorería Municipal tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 104º: FALTA DE PERMISO

El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de El Aguila Valle del Cauca sin el permiso de la Tesorería, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTICULO 105º: VIGILANCIA DEL SISTEMA

Corresponde a la Tesorería de El Aguila Valle del Cauca, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTICULO 106º: HECHO GENERADOR

Es la apuesta realizada en el Municipio de El Aguila Valle del Cauca con ocasión de carreras de caballos, riñas de gallo eventos deportivos o similares o cualquier otro concurso que de lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTICULO 107º: SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

ARTICULO 108º: BASE GRAVABLE

La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTICULO 109º: TARIFAS

Sobre apuestas el veinte por ciento (20%) del valor nominal de la apuesta.

IMPUESTO DE CASINOS DE SUERTE Y AZAR

ARTICULO 110º: DEFINICIÓN DE JUEGO DE SUERTE Y AZAR

Entiéndese por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal de El Aguila Valle del Cauca.

PARAGRAFO Las apuestas realizadas en juegos de suerte y azar que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 111º: DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA

Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1ª del artículo 7ª de la ley 12 de 1932, todo tipo de boletas, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos sean estos electrónicos, eléctricos, mecánico manuales o similares.

ARTICULO 112º: CLASES DE JUEGO

Los juegos se dividen en:

JUEGOS DE AZAR: Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

JUEGOS DE SUERTE Y HABILIDAD: Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rumí, pájaro canasta, king, póker, esferódromo y punto y blanca.

JUEGOS ELECTRONICOS: Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se ganan o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar.

- De suerte y habilidad.
- De destreza y habilidad.

OTROS JUEGOS: Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

...PARÁGRAFO: Para los fines de esta Capítulo y de este impuesto se tomarán los juegos numerados 1,2, y 3 excepto los de destrezas sin finalidad de ganar dinero.

ARTICULO 113º: HECHO GENERADOR

Se configura mediante venta de boletas, tiquetes o similares que dé lugar a la apuesta en juegos permitido, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 114º: SUJETO PASIVO

La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicciones del Municipio de El Aguila Valle del Cauca.

ARTICULO 115º: BASE GRAVABLE

La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTICULO 116º: TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS

El diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete o similares que den acceso a las apuestas.

ARTICULO 117º: PERIODO FISCAL Y PAGO

El periodo fiscal del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTICULO 118º: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 119º: OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos y consolidar semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, tiquetes o similares utilizados y /o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.
6. Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

PARAGRAFO. Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Tesorería.

ARTICULO 120º: La liquidación del impuesto del diez por ciento (10%) de que trata el artículo 7º de la ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 1º de la ley 41 de 1933 y artículo 227 de decreto ley 1333 de 1986 deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTICULO 121º: ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO

La Tesorería podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos tomando como base el promedio de ingresos registrados oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento en el lapso de una semana como mínimo.

ARTICULO 122º: LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS

Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad de El Aguila Valle del Cauca que autorice la Secretaria de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 123º: MATRICULA Y AUTORIZACION

Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de El Aguila Valle del Cauca deberá obtener la autorización del Alcalde Municipal o su delegado y matricularse en la Tesorería.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Tesorería Municipal o la dependencia que haga sus veces indicando además:
 - Nombre del interesado.
 - Clase de apuesta en juegos a establecer.
 - Número de unidades de juego.
 - Dirección del local.
 - Nombre del establecimiento.
2. Certificado de existencia y representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso, expedido por la Oficina de Planeación o quien haga sus veces Urbana, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros (200mts) de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARAGRAFO. La Tesorería Municipal una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaria de Gobierno para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTICULO 124º: RESOLUCION DE AUTORIZACION DEL PERMISO

La Secretaria de Gobierno emitirá la resolución respectiva y enviará a la Tesorería Municipal dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia del mismo para efectos del control correspondiente, El cumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTICULO 125º: CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO

El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferible a ningún título, El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogado.

ARTICULO 126º: CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO

Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal de El Aguila Valle del Cauca, cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el código Departamental de policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTICULO 127º: CASINOS

De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

ARTICULO 128º: DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y CASINOS

Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Tesorería Municipal.

CAPITULO VI IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 129º: HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculo públicos tales como, exhibición, cinematografía, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTICULO 130º: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 131º: BASE GRAVABLE

La base gravable este conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de El Aguila Valle del Cauca sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 132º: TARIFAS

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTICULO 133º: REQUISITOS

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de El Aguila Valle del Cauca deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un calculo aproximado del número de espectáculos, indicación del valor de las entradas y fechas de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y termino será fijada por el Gobierno municipal.

Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno municipal.

Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

Fotocopia autentica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.

Pagos de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.

Constancia de la tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

PARAGRAFO 1. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de El Aguila Valle del Cauca serán necesarios cumplir, además con los siguientes requisitos:

1-Constancia de revisión del cuerpo de bomberos.

2-Visto bueno de la Secretaria de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2. En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requiere que la Tesorería lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTICULO 134º: CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

Valor.

Numeración consecutiva.

Fecha, hora y lugar del espectáculo.

Entidad responsable.

ARTICULO 135º: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realiza sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería Municipal las boletas que vaya a dar al expendió junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificando el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener las fechas, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería.

PARAGRAFO La Secretaria de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 136º: GARANTÍA DE PAGO

La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará a la Tesorero Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesoro Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculo continuos

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada,

PARAGRAFO 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio de El Aguila Valle del Cauca y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 137º: MORA EN EL PAGO DE IMPUESTO

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTICULO 138º: EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la Cultura.

Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista. Patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal de El Aguila Valle del Cauca o funcionario competente.

ARTICULO 139º: DISPOSICIONES COMUNES

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de toquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o toquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control

ARTICULO 140º: CONTROL DE ENTRADA

La Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 141º: DECLARACIÓN

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente están obligados a presentar declaraciones con liquidación privada del impuesto en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal Municipal.

CAPITULO VII

IMPUESTO POR EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA, DEL LECHO DE RÍO Y ARROYOS

ARTICULO 142º: HECHO GENERADOR

Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de El Aguila Valle del Cauca.

ARTICULO 143º: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 144º: BASE GRAVABLE

La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el municipio de El Aguila Valle del Cauca.

ARTICULO 145º: TARIFAS

Las tarifas a aplicar por metro cúbico serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
Extracción de piedra	\$ 25% Salario Mínimo Diario
Extracción de cascajo	\$ 25% Salario Mínimo Diario
Extracción de arena	\$ 25% Salario Mínimo Diario

PARÁGRAFO: Estas tarifas sólo se aplicarán a explotaciones industriales.

ARTICULO 146º: LIQUIDACIÓN Y PAGO

El impuesto se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Tesorería Municipal. La primera vez, el anticipo deberá ser del 50% de la cantidad que se calcula explotar con el vehículo.

ARTICULO 147º: DECLARACIÓN

Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto en la cual descontará el anticipo.

Cuando la actividad se realice por una sola vez y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTICULO 148º: LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo con la capacidad en toneladas de los vehículos cuyas tarifas será del 25% del salario mínimo legal.

Las licencias o carnets se expedirán por periodo de un (1) año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros municipios o departamentos se expedirá por un (1) año o fracción de éste según el requerimiento o solicitud del interesado, previa la consignación o constitución de una garantía correspondiente al valor del impuesto por la extracción calculado para un (1) mes.

La policía nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de Impuesto Municipales podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTICULO 149º: REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA

Obtener el concepto favorable de la UMATA Municipal.

Autorización previa de la regional del Ministerio del Medio Ambiente o autoridad ambiental.

Cancelar el valor liquidado por la licencia y anticipo por impuesto del primer mes.

Depositar en la tesorería Municipal a título de anticipo el valor del impuesto liquidado.

ARTICULO 150º: REVOCATORIA DE LA LICENCIA

La alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 151º: HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, el ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 152º: SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar

ARTICULO 153º: BASE GRAVABLE

Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

ARTICULO 154º: TARIFA

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de nueve mil pesos (\$9.000) M/cte., por cada animal sacrificado.

ARTICULO 155º: RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 156º: REQUISITO PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

Visto bueno de la salud pública.

Licencia de la alcaldía.

Guía de degüello.

Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 157º: GUÍA DE DEGUELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 158º: REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO

La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.

Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 159º: SUSTITUCIÓN DE LA GUIA

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 160º: RELACIÓN

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería Municipal o la dependencia que haga sus veces una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello del impuesto.

ARTICULO 161º: PROHIBICIÓN

Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO IX SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 162º: SOBRETASA A LA GASOLINA

Establécese la sobretasa al precio de la gasolina extra y corriente, con destino a la libre destinación el 50% y a mantenimiento y construcción de vías en los términos de la ley 812 de 2003 el 50%.

ARTICULO 163º: HECHO GENERADOR

Lo constituye la venta al público de gasolina motor extra y corriente por los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio en la jurisdicción del Municipio de El Aguila Valle del Cauca.

ARTICULO 164º: BASE GRAVABLE

Se fijará sobre el precio que el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente establezca para la venta al público multiplicando por el número de galones vendidos.

ARTICULO 165º: TARIFA

La sobretasa a la gasolina será el porcentaje fijado por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 166º: SUJETO PASIVO.

Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio.

TITULO II INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO 1 TASAS

ARTICULO 167º: SERVICIO DE ASEO

Es el valor que debe pagar el usuario por concepto de recolección , transporte y disposición final de desechos sólidos, al igual que por la limpieza de las calles y los espacios públicos.

ARTICULO 168º: HECHO GENERADOR

La prestación del servicio público de aseo .

ARTICULO 169º: SUJETO PASIVO

La persona natural o jurídica que por sus actividades humanas o actividad económica produzca cualquier tipo de desecho sólido.

ARTICULO 170º: TARIFAS:

Las tarifas mensuales por concepto de este servicio serán:

ZONA URBANA

ESTRATO	TARIFA
1	\$ 2.120
2	\$ 2.650
3	\$ 3.320

4 \$ 4.150

5 \$ 5.190

6 \$ 6.490

Industrial y Comercial \$ 4.150

SECTOR RURAL (CENTROS POBLADOS)

1 \$ 1.590

2 \$ 1.990

3 \$ 2.490

4 \$ 3.110

5 \$ 3.890

6 \$ 4.860

Industrial y Comercial \$ 3.110

ARTICULO 171º: SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTICULO 172º: HECHO GENERADOR

La prestación del servicio público de Alumbrado Publico.

ARTICULO 173º: SUJETO PASIVO.

Todo beneficiario directo del servicio que efectivamente lo esté recibiendo.

ARTICULO 174º: TARIFA.

Será aquella que determine la Comisión Reguladora de Energía, para los diferentes estratos socioeconómicos, su cálculo y cobro se ceñirá a lo reglamentos nacionales, igualmente su actualización.

ARTICULO 175º: RECAUDO

El recaudo será realizado por la entidad que preste el servicio, previo convenio con la Alcaldía Municipal, donde consten las tarifas a cobrar y las formulas para su cálculo e incremento.

ARTICULO 176º: SERVICIO DE MATADERO

Es el servicio que presta el Municipio por intermedio del matadero para efectos de sacrificio de ganado mayor y menor con fines de expendio para el consumo humano.

ARTICULO 177º: HECHO GENERADOR.

Lo constituye el uso del servicio de matadero público que comprende la zona del sacrificio, acarreo y expendio de carnes, servicio etc.

ARTICULO 178º: SUJETO PASIVO.

Son contribuyentes responsables del pago, personas naturales o jurídicas que hagan uso del matadero municipal.

ARTICULO 179: BASE GRAVABLE.

Lo constituye la cantidad y clase de ganado a sacrificar

ARTICULO 180º: TARIFA

La tarifa para sacrificio de ganado en el matadero municipal o cualquier otro lugar autorizado por la alcaldía será por cada sacrificio.

Ganado mayor: trece mil pesos (\$13.000) M/cte., por animal sacrificado.

PARÁGRAFO 1. El usuario pagará cada que haga uso del matadero, siempre y cuando ese uso no exceda de un día.

ARTICULO 181º: PAGO.

El pago del servicio de matadero se hará con antelación al sacrificio del ganado en la Tesorería Municipal en el cual el usuario obtendrá el recibo correspondiente.

PARAGRAFO. Los demás aspectos relacionados con el uso del matadero público se seguirán los parámetros establecidos en el artículo correspondiente al servicio de matadero.

ARTICULO 182º: TARIFA POR FUERA DEL MATADERO.

Cuando se sacrifiquen animales por fuera del matadero municipal o de los corregimentales de propiedad del municipio se cancelará un valor equivalente a 5 veces la tarifa establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 183º: REQUISITOS PARA EXPENDER CARNE

Quien pretenda dar al consumo carne de ganado sacrificada en el municipio, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo.

Constancia del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 184º: SANCIONES.

Quienes no cumplan con los requisitos establecidos incurrirá en las siguientes sanciones:

Quienes no tengan el certificado de sanidad o ninguno de los dos documentos se harán acreedores al decomiso del producto y a una multa equivalente a un salario mínimo mensual.

Sino poseen la constancia del impuesto correspondiente se harán acreedores a una multa equivalente a cinco veces el pago del impuesto respectivo.

ARTICULO 185º: DESTINACIÓN DEL PRODUCTO DECOMISADO.

Una vez aplicadas las sanciones por la alcaldía se procederá a donar el producto decomisado que se encuentre en buen estado al ancianato del municipio, centros educativos y comedores comunitarios, el restante se enviará al matadero para ser incinerada.

ARTICULO 186º: VENTA DE GANADO SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.

Toda persona que expendea carne dentro del municipio y cuyo ganado haya sido sacrificado en otro municipio está obligado a pagar el impuesto de ganado menor. El municipio de reserva el derecho de decomisar la carne y enviarla a los sitios señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 187º: EXPENDIO EN OTROS MUNICIPIOS

Para efectos de expendio de carne en otros municipios el dueño de las reses sacrificadas deberá indicar el lugar a donde destina las carnes y el número de cabezas que a cada plaza ha de transportar en las condiciones dichas. Todo fraude de esta condición se sancionará con un recargo del 100% al valor del impuesto respectivo.

ARTICULO 188: SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO

Es el servicio que presta el Municipio a través de los puestos y locales existentes en el municipio, los cuales son dados en alquiler a los expendedores de productos alimenticios, víveres y mercancías en general.

ARTICULO 189º: HECHO GENERADOR

El expendio de alimentos, víveres y mercancías en general realizado en puestos y locales de la plaza de mercado.

ARTICULO 190º: SUJETO PASIVO

La persona natural o jurídica que posea un puesto o local al interior de la Plaza de Mercado donde expendan alimentos, víveres y mercancías en general.

ARTICULO 191º: TARIFAS

Por este servicio se pagarán las siguientes tarifas semanal:

PUESTOS DE EXPENDIO DE CARNE	\$ 10.000
PUESTOS DE RESTAURANTES	\$ 6.000
PUESTOS DE CAFETERIA	\$ 6.000
PUESTOS DE VERDURAS Y VIVERES	\$ 6.000
PUESTOS DEDICADOS A OTRAS ACTIVIDADES	\$ 6.000

ARTÍCULO 192º: SERVICIO DE ORDENAMIENTO URBANISTICO

Por servicio de ordenamiento urbanístico se entienden los permisos, licencias, aprobaciones y similares que con base en la reglamentación correspondiente, expide la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 193º: SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante del certificado de líneas de demarcación o de licencia para construcción de nuevos edificios o modificaciones, reformas o adiciones.

ARTICULO 194º: LÍNEAS DE DEMARCACIÓN

Es el documento expedido de Planeación Municipal, que define los linderos de un lote y las áreas de uso público.

ARTICULO 195º: HECHO GENERADOR

Es la solicitud de la expedición del certificado por parte del usuario.

ARTICULO 196º: TARIFA

Se cobrará a seis mil pesos (\$ 6.000) M/cte., el certificado.

ARTICULO 197º: LICENCIAS DE CONSTRUCCION.

Para la obtención de licencias de construcción para nuevas edificaciones, se exigirá la presentación de planos arquitectónicos o estructurales según el caso, debidamente aprobados por la Secretaría de Planeación Municipal y con el previo concepto de las entidades prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTICULO 198º: HECHO GENERADOR

Lo constituye la construcción de nuevas edificaciones urbanas.

ARTICULO 199º: BASE GRAVABLE

Se tomará como base gravable, el valor del presupuesto de la obra a realizar.

ARTICULO 200º: Las tarifas a cobrar serán las siguientes:

- a) Estrato 1 0.5%
- b) Estrato 2 1.0 %
- c) Estrato 3 1.5 %
- d) Estrato 4 2,0 %
- e) Otros 2.5%

PARÁGRAFO 1º:

El valor mínimo de la licencia de construcción será, el fijado para el estrato 1 y regirá para las viviendas que formen parte de planes por autoconstrucción y de viviendas de interés social que posean la respectiva personería jurídica.

PARAGRAFO 2º:

Los propietarios de los predios zonas subnormales, deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces por un valor de cinco mil pesos (\$5.000). Esta Secretaria prestará la orientación técnica para el cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTICULO 201º: ADICIONES Y REFORMAS:

ARTICULO 202º: HECHO GENERADOR

Lo constituye la modificación, ampliación o refacción de las edificaciones ya existentes que afectan a un predio determinado.

ARTICULO 203º: BASE GRAVABLE

Se tomará como base gravable, el valor del presupuesto de la reforma o adición a realizar.

ARTICULO 204º: TARIFA

Las tarifas a cobrar serán las siguientes:

- a) Estrato 1 0.5 %
- b) Estrato 2 1.0 %
- c) Estrato 3 1.5 %
- d) Estrato 4 2,0 %
- e) Otros 2.5 %

ARTICULO 205º: VIGENCIA Y REQUISITOS

La vigencia de los certificados y licencias será determinada por la Secretaría de Planeación del municipio de El Aguila Valle del Cauca.

ARTICULO 206º: PLACAS Y NOMENCLATURAS

Este servicio comprende la identificación alfa numérica de las construcciones de tal manera que permita su localización dentro del área urbana o centro poblado.

ARTICULO 207º: SUJETO PASIVO

El propietario de la edificación o inmueble.

ARTICULO 208º: HECHO GENERADOR

La existencia de la edificación en el área urbana o centro poblado.

ARTICULO 209º: TARIFA

Las tarifas para este servicio serán las siguientes:

Por el suministro de placas se cobrará un valor de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500) M/cte.

Por la verificación de la nomenclatura se cobrará un valor de dos mil pesos (\$ 2.000) M/cte.

ARTICULO 210º: OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Toda persona natural o jurídica que realice actividades que requieran ocupación del espacio público deberá tramitar el respectivo permiso ante la Secretaría de Gobierno o la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO: El espacio ocupado deberá ser el que este inmediatamente al frente de la obra, cuando se requiera utilizar espacios correspondientes a los predios vecinos, se deberá contar con la autorización del residente o propietario.

ARTICULO 211º: SUJETO PASIVO

La persona natural o jurídica que ocupe el espacio público.

ARTICULO 212º: HECHO GENERADOR

La ocupación del espacio público.

ARTICULO 213º: TARIFA

La tarifa por este concepto será de veinte mil pesos (\$ 20.000) M/cte. mensuales

PARÁGRAFO 1: Las obras de interés de carácter público no pagaran este impuesto.

PARÁGRAFO 2: Tanto las personas naturales como jurídicas sean publicas o privadas deberán retirar los escombros y materiales sobrantes dentro de un plazo no superior a los cinco (5) días, contados a partir de la fecha de culminación de los trabajos.

ARTICULO 214º: LIQUIDACIÓN Y PAGO.

Una vez cumplidos los pasos contemplados en el código de Urbanismo, los funcionarios de la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces liquidará los valores correspondientes de acuerdo con la información suministrada luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 215º: DEFINICIÓN DE LICENCIA

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual el Municipio de El Aguila Valle del Cauca, autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de los predios en las áreas urbana, suburbana o rural con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

El Municipio de El Aguila Valle del Cauca, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el código de construcciones Sismo- Resistentes la entidad competente con posterioridad a la información que contenga al planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias del cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARAGRAFO 1. Cuando el Municipio de El Aguila Valle del Cauca, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO 2. Cuando se utilice el procedimiento descritos en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de lo doce (12) meses anteriores a la sociedad de la licencia.

ARTICULO 216º: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO

Toda obra que se adelanta de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de El Aguila Valle del Cauca, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitara ante la secretaria de planeación Municipal.

ARTICULO 217º: DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA

Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos:

Copia del folio de matricula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses de la fecha de solicitud.

Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.

Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.

Identificación y localización del predio.

Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.

Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de los suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

ARTICULO 218º: REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS

Toda obra que se pretende demoler, deberá cumplir además de los requisitos en los numerales del 2 al 5 del artículo, anterior con los siguientes:

Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas.

Planos de la obra a demoler tres (3) copias, cortes y fachadas.

Plano de la futura construcción.

Certificado de Planeación Municipal de que la obra no afecta a los vecinos.

Solicitud en formulario oficial.

Pago de impuesto por demolición.

ARTICULO 219º: CONTENIDO DE LA LICENCIA

La licencia contendrá:

Vigencia

Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación

Nombre del constructor responsable

Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificados y elementos constitutivos del espacio público.

Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

ARTICULO 220º: OBRAS SIN LICENCIA DE CONTRUCCION

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicará las sanciones previstas en este estatuto.

ARTICULO 221º: VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA

Las licencias tendrán una duración de veinticuatro (24) meses prorrogables a treinta y seis (36) contados a partir de su entrega. Las licencias señalaran plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada.

La solicitud de prorroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARAGRAFO. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

ARTICULO 222º: COMUNICACIÓN A LOS VECINOS

La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 223º: TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO

El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del código Contencioso Administrativo, la parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezaran a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernamental que señala el código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de reposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará el acto recurrido. Pasados dichos términos no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (Artículo 65 Ley 9ª de 1989).

En el caso de inmueble colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente en los términos previstos en el presente artículo, al administrador quien actuara en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARAGRAFO 1. En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos de conformidad con el artículo 41 de la ley 3 de 1991.

PARAGRAFO 2. Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entienda por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTICULO 224º: CESIÓN OBLIGATORIA

Es la enajenación gratuita de tierras a favor del Municipio que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

PARAGRAFO. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posterior mente enajenado.

ARTICULO 225º: TITULARES DE LA LICENCIA O PERMISOS

Podrán ser titulares de la licencia o parcelación, los propietarios de los respectivos inmuebles; de la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe..

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirientes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o el permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio y las características de su posesión.

PARAGRAFO. La licencia y permisos recaen sobre el inmueble y producirá todos sus impuestos hasta cuando este sea enajenado.

ARTICULO 226º: RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO

El titular de la licencia o del permiso será responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en el desarrollo de la misma.

ARTICULO 227º: REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO

La licencia y permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no puede ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 228º: EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que conceda licencia y se cancelen los impuesto correspondiente.

ARTICULO 229º: SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS

La entidad competente durante la ejecución de obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas así como las normas contenidas en el código de construcciones Sismo- resistentes para tal efecto podrá delegar en agremiaciones, organizacionales y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 230º: TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PÚBLICO

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Tesorería, correspondiente de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público de conformidad con lo establecido en los artículos 3ª y 4ª del Decreto 1380 de 1972.

PARAGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 231º: LICENCIA CONJUNTA

En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Consejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTICULO 232º: FINANCIACION

La Tesorería del Municipio de EL AGUILA Valle del Cauca, podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al 50% del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por seis meses por cuotas mensuales de amortización a un interés de 1.5% mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de un póliza de cumplimiento a 9 meses.

La financiación autorizada por Tesorería Municipal para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Tesorero Municipal, el Jefe de Control Interno, si lo hubiere, y el contribuyente, copia de ésta se enviará a la Secretaria de Planeación Municipal.

PARAGRAFO. Para gozar del beneficio de la financiación el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 233º: SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA

Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción se solicita una nueva para reformar substancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 234º: La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.

La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas de Prestación de Servicios Públicas Domiciliarios.

PARÁGRAFO. La Tesorería Municipal o la Oficina de Instrumentos públicos, harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de la zona de reserva agrícola.

ARTICULO 235º: PROHIBICIONES

Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de representación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 236º: COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo serán producidos por la Tesorería Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces.

ARTICULO 237º: SANCIONES

El Alcalde del Municipio de EL AGUILA Valle del Cauca, aplicará las sanciones establecidas en el presente estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARAGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de atención y prevención de desastres.

ARTICULO 238º: PESAS Y MEDIDAS:

Es el servicio de control que debe ejercer el municipio sobre los mecanismos de pesas y medidas en los diferentes establecimientos comerciales.

ARTICULO 239º: HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 240º: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana u otra medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 241º: TARIFA

La tarifa será de dos mil pesos (\$ 2.000) anuales por cada instrumento autorizado y controlado.

ARTICULO 242º: VIGILANCIA Y CONTROL

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificarla exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía, se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 243º: SELLO DE SEGURIDAD

Como refrendación se colocará un sello de seguridad el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden.
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro

ARTICULO 244º: CERTIFICACIONES, REGISTROS Y PERMISOS

El hecho de solicitar a la administración municipal constancias, registro y certificaciones que expidan las diferentes dependencias de la administración municipal sobre: vecindad, supervivencia, buena conducta, registro de inscripción de lotes, registros de urbanizadores o constructores y otros de la misma naturaleza.

Son responsables del pago las personas naturales o jurídicas que soliciten a la administración municipal los registros o certificados de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 245º: TARIFA.

Se cobran derechos equivalentes a cinco mil pesos (\$ 5.000) M/cte.

Por certificados catastrales y paz y salvos se cobrarán seis mil pesos (\$ 6.000) M/cte.

Por constancias de SISBEN:

ESTRATO	TARIFA
1	\$ 1.000
2	\$ 1.200
3	\$ 1.440
4	\$ 1.730
5	\$ 2.080
6	\$ 2.500

ARTICULO 246º: REGISTRO DE MATRICULA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Las persona naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deben registrarse ante la Tesorería municipal, para obtener la respectiva matrícula, mediante la cual se asignará el respectivo número de identificación del establecimiento o actividad industrial, comercial o de servicios. El registro deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la apertura del negocio.

ARTICULO 247º: TARIFA

La tarifa por el anterior concepto será equivalente a un mes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 248º: FACTURACIÓN DE IMPUESTOS

El municipio tiene sistematizada la liquidación y la facturación de los impuestos, por lo tanto cobra por este concepto un valor que permita cubrir los costos por servicios de computador y papelería.

ARTICULO 249º: TARIFA

La tarifa por este concepto será de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500) M/cte., para los impuestos de predial unificado y de industria y comercio y por factura efectivamente entregada.

ARTICULO 250º: FORMULARIOS Y ESPECIES

En este rubro se cargan los ingresos que por concepto de venta de cuentas de cobro, formularios de matricula de industria y comercio y demás formas que tengan un valor de venta.

ARTICULO 251º: TARIFA

La tarifa por este concepto asciende a la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500) M/cte.

ARTICULO 252º: DERECHOS DE AMANECIDA

Es el permiso que otorga la alcaldía a un negocio nocturno para funcionar más allá de la hora establecida por una sola noche.

ARTICULO 253º: HECHO GENERADOR

El hecho de solicitar ante la tesorería municipal un permiso que permita a los establecimientos públicos tales como griles, tabernas, billares, fuentes de soda, bailaderos y discotecas desarrollar sus actividades de servicios al público hasta una hora específica después de la hora autorizada por una noche.

ARTICULO 254: SUJETO PASIVO

Son responsables del pago de este derecho los propietarios de los establecimientos mencionados en el artículo anterior que deseen mantener sus establecimientos abiertos al público, hasta después de la hora autorizada por la alcaldía municipal.

ARTICULO 255º: TARIFA

La tarifa por el pago de este derecho será de veinte mil pesos (\$ 20.000)

ARTICULO 256º: PAGO

El pago del derecho de amanecida, se hará efectivo en la Tesorería Municipal con anterioridad a la noche a la cual el propietario del establecimiento hará uso de este derecho, obteniendo de la Tesorería un recibo que servirá para la identificación y control, y deberá ser presentado a las autoridades policivas que lo requieran.

CAPITULO II

APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL, REINTEGROS Y VENTA DE SERVICIOS

ARTICULO 257º: APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL.

Bajo este concepto se agrupan los ingresos correspondientes a los descuentos que se hacen a los empleados municipales con destino a la seguridad social de los mismos.

ARTICULO 258: REINTEGROS

Bajo este concepto se agrupan los pagos que realicen las E.P.S. u otras entidades o personas naturales que por cualquier concepto deban realizar reintegros de dinero al municipio.

ARTICULO 259º: VENTA DE SERVICIOS

Bajo este concepto se agrupan los ingresos que el municipio pueda obtener por la explotación de bienes de su propiedad.

CAPITULO III RENTAS OCASIONALES.

ARTICULO 260º: APROVECHAMIENTOS

Son las sumas que ingresan al tesoro municipal en razón de las ventas de bienes dados de baja o que no figuran con valores en inventario.

ARTICULO 261º: MULTAS Y SANCIONES

Son sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales o como penas por hecho u omisiones definidas como defraudación a las rentas municipales dentro de la jurisdicción del Municipio de EL AGUILA valle del Cauca.

ARTICULO 262º: DE GOBIERNO

Son las multas y sanciones por infracciones al Código de Policía y por el cierre de establecimientos que no posean matrícula de industria y comercio.

ARTICULO 263º: DE PLANEACION

Se causan por contravenir los reglamentos de la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 264º: DE RENTAS

Comprende las multas y sanciones relacionadas con rentas municipales, especialmente con el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 265º: DE TRANSITO

Comprende las multas y sanciones impuesta por incumplimiento de las normas de circulación y transito de vehículos que rigen en el municipio.

ARTICULO 266º: OTRAS

Son sanciones pecuniarias que se causan por conceptos diferentes a los antes enumerados.

CAPITULO IV RENTAS CONTRACTUALES

ARTICULO 267º: VENTA DE TERRENOS.

Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de terrenos del municipio, que se hará teniendo en cuenta las normas municipales de planeación y la legislación al respecto, la ley 80/93, la ley 09 de 1989 y La Ley 388 de 1997.

ARTICULO 268º: ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES.

Ingresos provenientes de contratos de arrendamientos de propiedades del municipio como locales, oficinas, lotes, etc.

ARTICULO 269º: TARIFA.

La tarifa será estipulada por la administración en el respectivo contrato de arrendamiento según el tipo de bienes y el tiempo o período a utilizar.

ARTICULO 270º. Los propietarios de bienes muebles e inmuebles, que no poseen documentos de propiedad legítimamente constituidas disponen de un año a partir de la sanción del presente acuerdo para legalizarlos.

PARAGRAFO. Transcurrida esta fecha de legalización de los terrenos, los llamados dueños no demuestren la legalidad de su propiedad se entenderá que estos terrenos son de propiedad del municipio.

ARTICULO 271: El tesorero Municipal, deberá actualizar cada tres meses el censo de los contribuyentes y presentarlo al Concejo en las sesiones correspondientes.

TITULO III CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

CAPITULO I CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 272º: HECHO GENERADOR

Es un gravamen que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 273º: CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACION

La contribución de se caracteriza por:

Ser una contribución

Ser obligatoria

Se aplica solamente sobre inmuebles

La obra que se realice debe ser de interés social

La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 274º: OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION

Podrán ejecutarse por el sistema de Valorización entre otras las siguientes obras, construcción y apertura de calles avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos etc.

ARTICULO 275º: BASE DE DISTRIBUCION

Para liquidar la contribución de Valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los limites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo toda las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración y recaudo.

PARAGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recarga su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este articulo.

ARTICULO 276º: ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución por Valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARAGRAFO. El gobierno municipal destinará la entidad encargada de cobrar la contribución de Valorización cuando otra entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del

municipio.

ARTICULO 277º: PRESUPUESTO DE LA OBRA

Decreta la construcción de una obra por el sistema de Valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 278º: AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de Valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravado, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTICULO 279º: LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 280º: SISTEMA DE DISTRIBUCION

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con la contribución de valorización, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que solo se distribuya contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 281º: PLAZO PARA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de Valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada y ejecutada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este laso no podrá declararse la obra objeto de Valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de contribución de Valorización.

ARTICULO 282º: CAPACIDAD DE TRIBUTACION

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribución de Valorización, el monto total de estas será el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la Valorización de las propiedades.

ARTICULO 283º: ZONAS DE INFLUENCIA

Antes de iniciarse la distribución de contribución de Valorización, la junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Planeación o aceptado por esta.

PARÁGRAFO 1. Entiéndese por zona de influencia, para los efectos de este estatuto la extensión territorial hasta cuyos limites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARAGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o un mapa complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 284º: AMPLIACIONES DE ZONA

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribución de contribuciones.

ARTICULO 285º: EXENCIONES

Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordado con la santa sede y de los bienes de uso público que defiende el artículo 674 del código civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de Valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (artículo 237 del código de Régimen Municipal).

ARTICULO 286º: REGISTRO DE LA CONTRIBUCION.

Expedida una resolución distribuidora de contribución de Valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados del círculo de registro correspondiente al municipio de EL AGUILA Valle del Cauca, gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribución de Valorización.

ARTICULO 287º: PROHIBICIÓN A REGISTRADORES

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de Valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de

dicho gravamen por haberse pagado totalmente la contribución o autorice la inscripción de las escrituras o actos por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles, en este último caso se dejara constancia de la respectiva comunicación y así se asentará en el registro sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmueble, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de Valorización que los afecten.

ARTICULO 288º: PAGO DE LA CONTRIBUCION

El pago de la contribución de Valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la junta de Valorización.

ARTICULO 289º: PAGO SOLIDARIO

La contribución que se liquide sobre un promedio gravado con usufructo o fideicomiso será pagado respectivamente por el mismo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 290º: PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION

La junta de Planeación podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARAGRAFO. El atraso en el pago efectivo de dos cuotas periódicas y sucesivas dentro del plazo general que la junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribución de cada obra o dentro del plazo excepcional que se soliciten dependa de la misma junta hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTICULO 291º: DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO

La Junta de Planeación podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de Valorización, descuento que no podrá exceder del veinte por ciento (20%) sobre el monto total de la contribución de Valorización.

ARTICULO 292º: MORA EN EL PAGO

Las contribuciones de Valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

PARAGRAFO. Las devoluciones y ajustes a que se refieren estos artículos, no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a cinco mil pesos (\$5.000).

ARTICULO 293º: TITULO EJECUTIVO

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida al jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 294º: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION.

Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de Valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 295º: PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de Valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

ARTICULO 296º: JUNTA DE VALORIZACION

La Junta de Valorización que ejercerá las responsabilidades señaladas en los artículos anteriores, está conformada por el Secretario de Planeación, el Tesorero Municipal, un delegado del Consejo Municipal de Planeación y un representante elegido por la comunidad de propietarios beneficiarios de la obra que complementará la junta en cada proyecto, con voz y voto.

TITULO IV PARTICIPACIONES

ARTICULO 297º: SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

Son los ingresos provenientes de las transferencias que la nación efectúa a los municipios, con base en lo dispuesto en el artículo 357 de la Constitución Nacional y la Ley 715 de 2001.

ARTICULO 298º: HECHO GENERADOR

Lo estipulado el Artículo 357 de la Constitución Nacional y desarrollado por la Ley 715 DE 2001.

ARTICULO 299º: APORTES NACIONALES.

Se refiere a los aportes decretados por el gobierno nacional y los que deleguen por medio de institutos descentralizados y que deberán ser girados directamente al municipio con el cumplimiento de los requisitos necesarios que se juzguen oportunos para la mejor inversión y control de los fondos públicos.

ARTICULO 300º: APORTES DEPARTAMENTALES.

Se refiere a los aportes decretados por el gobierno departamental y los que delegue por medio de institutos descentralizados y que deberán ser girados por el municipio.

ARTICULO 301º: PARTICIPACIÓN EN RENTAS DEPARTAMENTALES.

Se refiere a la cuantía o cuantías que por participación se de al municipio por ordenanzas y por medio de concepto de ventas o recaudos que realice el departamento.

ARTICULO 302º: RED DE SOLIDRIDAD SOCIAL

Recursos girados por la Nación con destino a la financiación de proyectos específicos que benefician a grupos vulnerables de la población.

ARTICULO 303º: FONDOS DE COFINANCIACION

Recursos provenientes de la Nación con destino a proyectos específicos de infraestructura o inversión social.

TITULO V FONDOS ESPECIALES

ARTICULO 304º: Los fondos especiales agrupan los dineros recaudados que tienen una destinación específica y se manejan a través de un fondo cuenta.

ARTICULO 305º: FONDO LOCAL DE SALUD

Agrupa todos los dineros girados por la Nación, el Departamento y los recursos propios del municipio destinados al sector salud.

ARTICULO 306º: ETESA

Agrupa las transferencias realizadas por ETESA al municipio, con destino a la ejecución de programas de salud.

ARTICULO 307º: FOSYGA

Reúne los recursos provenientes de la Nación con destino a financiación del Régimen

Subsidiado en Salud.

ARTICULO 308º: FONDO DE VIVIENDA

Reúne los recursos destinados a financiar la construcción de vivienda de interés social o el mejoramiento de las existentes.

ARTICULO 309º: FONDO DE SEGURIDAD

Agrupar los recursos destinados a la seguridad ciudadana y con los cuales se puede financiar el funcionamiento de los organismos de seguridad del estado.

TITULO VI RECAUDOS A TERCEROS

ARTICULO 310º: Se entiende por recaudos a terceros los ingresos correspondientes a otras entidades, los cuales están establecidos por Ley y que el municipio recauda y gira a las respectivas entidades.

ARTICULO 311º: SOBRETASA AMBIENTAL

Hace referencia a los recursos recaudados por concepto de sobretasa ambiental, con destino a la conservación del medio ambiente.

ARTICULO 312º: TARIFA

La tarifa por este concepto será del 1,5 X 1000

ARTICULO 313º: SOBRETASA CUERPO DE BOMBERO

Por este concepto se recaudan los dineros destinados a apoyar la labor del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de EL AGUILA Valle del Cauca.

ARTICULO 314º: TARIFAS

La tarifa por este concepto será del 1 X 1000 del avalúo del respectivo predio.

TITULO VII RECURSOS DE CAPITAL

ARTICULO 315º: RECURSOS DEL BALANCE.

Están conformados por el producto de superávit fiscal de la vigencia anterior y que se liquida de acuerdo al informe del tesorero municipal; también lo constituye la cancelación de reservas que se hayan constituido como depósitos.

ARTICULO 316º: RECURSOS DEL CREDITO INTERNO.

Corresponde a ingresos provenientes de empréstitos contratados con el gobierno nacional, de entidades descentralizadas del nivel departamental o municipal, empresas públicas y demás entidades de carácter financiero, oficial o privado.

ARTICULO 317º: RECURSOS DEL CREDITO EXTERNO.

Lo constituyen los recursos provenientes del gobierno y de entidades financieras internacionales contratadas en moneda extranjera.

ARTICULO 318º: RENDIMIENTOS FINANCIEROS.

Lo constituyen los recursos generados por concepto de intereses por los depósitos que el municipio mantenga en cuentas de entidades financieras o en inversiones de renta fija.

TITULO VIII PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 319º: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de EL AGUILA Valle del Cauca, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacional DIAN y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 320º: ACTUACIÓN Y PRESENTACIÓN

El contribuyente, responsable o perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante la autoridad competente. La cual dejará constancia de su presentación. En este caso los términos para la autoridad competente empezarán a correr al día siguiente a la fecha de recibo.

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes mayores de 16 años ejercerán los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales a través de sus padres, representantes o apoderados.

ARTICULO 321º: REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes en su orden de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no tiene la denominación de Presidente o gerente para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal solo será necesaria la certificación de la Cámara de comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil la sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 322º: AGENCIA OFICIOSA

Para contestar requerimientos e interponer recursos, los contribuyentes podrán hacerlo personalmente o por intermedio de abogado

En el caso del requerimiento el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación salvo que su representado la ratifique, caso en el cual el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTICULO 323º: EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE

Para efectos de las normas de procedimiento tributario se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 324º: PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la Tesorería Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlo ante la autoridad competente, la cual dejará constancia de su presentación personal; en este caso los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día corriente a la fecha de recibo.

ARTICULO 325º: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal los jefes de sección o grupo de acuerdo con la estructura funcional que se establezca así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

CAPITULO II DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTICULO 326º: DIRECCIÓN FISCAL

Es la registrada o informada a la Tesorería Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes re tenedores, perceptores y declarantes en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo valida durante los tres (3) meses siguientes sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal entidad correspondiente la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Tesorería Municipal o la dependencia que haga sus veces mediante la verificación directa o mediante la utilización de guía telefónicas, directorios y en general de información oficial comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el anterior los actos de la administración le serán notificados a través de publicaciones en un medio de amplia divulgación.

ARTICULO 327º: DIRECCIÓN PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 328º: NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Las actuaciones administrativas en general deberán notificarse por correo o personalmente Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargo, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente

ARTICULO 329º: NOTIFICACIÓN PERSONAL

La notificación personal, se practicará por un funcionario de la administración en el domicilio del interesado, o en la Tesorería; en este ultimo caso cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 330º: NOTIFICACIÓN POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Tesorería Municipal y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 331º: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 332º: NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 333º: NOTIFICACIÓN POR PUBLICACION

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta o en su defecto serán notificadas mediante publicaciones en un medio de amplia divulgación en la entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la 44444 Administración en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO. En la misma forma se procederá respecto a las citaciones devueltas por correo.

ARTICULO 334º: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 335º: DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos o responsables de impuesto municipales, tendrán los siguientes derechos:

Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.

Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo quiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

Obtener de la división de impuestos o la dependencia que haga sus veces información sobre el estado y tramite de los recursos.

ARTICULO 336º: DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

Los padres por sus hijos menores

Los tutores y curadores por los incapaces

Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho

Los albaceas o herederos con administración de bienes y la falta de estos el curador de herencia yacente por las sucesiones.

Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran la falta de aquellos los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes

Los donatarios o asignatarios.

Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.

Los mandatarios o apoderados generales y especiales por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 337º: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPACIALES

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados, en este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones substanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 338º: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería Municipal.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 339º: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responderán subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 340º: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACION

Cuando se inicie proceso de determinación de impuesto o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso para que incorpore esta declaración al mismo será causa de nulidad de los actos administrativos el hecho de que no se tenga en cuenta la ultima corrección presentada por el contribuyente o declarante cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este articulo.

ARTICULO 341º: OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES

Es la obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 342º: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES RELACIONES O INFORMACIONES

Es la obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el termino para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTICULO 343º: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Tesorería Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 344º: OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCION

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTICULO 345º: OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACION

Para efectos de control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración expedición o recibo los siguientes documentos que deberán ponerse a disponer de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuesto consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 346º: OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga llegar la Sección de Impuestos de la Tesorería Municipal dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 347º: OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISION DE IMPUESTOS

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuesto o la dependencia que haga sus veces debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTICULO 348º: OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 349º: OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE

Es la obligación de los contribuyentes registrarse en la Sección de Impuesto de la Tesorería Municipal o la dependencia que haga sus veces cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 350º: OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES

Los responsables de impuesto municipales, están en la obligación de comunicar La Tesorería Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 351º: OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 352º: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a factura.

ARTICULO 353º: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUIAS

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 354º: OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LOS VEHÍCULOS

Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación deberán registrarlos en la Tesorería cuando la residencia de ellos sea el municipio de EL AGUILA Valle del Cauca,

ARTICULO 355º: OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

Para el impuesto de circulación y transito los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Inspección de Policía y Transito Municipal.

ARTICULO 356º: OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Tesorería Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

CAPITULO IV DECLARACIONES DE IMPUESTO

ARTICULO 357º: CLASES DE DECLARACIONES

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

Declaración del Impuesto Predial Unificado, si fuere el caso.

Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.

Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena cascajo y piedra.

Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTICULO 358º: ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 359º: CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un peso (\$ 501).

ARTICULO 360º: PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES.

Las declaraciones de Impuestos, relaciones e informes se presentaran en los formatos que diseñe la Tesorería Municipal.

ARTICULO 361º: RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 362º: RESERVA DE LAS DECLARACIONES

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión cobro y Administración de los Impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal (DAF) y con la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 363º: EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de rentas por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente o por un apoderado ante el funcionario administrativo competente.

ARTICULO 364º: DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos en los siguientes casos:

Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.

Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.

Cuando se omitan la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar

Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades

PARAGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 365º: CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuesto dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar liquidándose la correspondiente sanción por corrección sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a esta, o a la última corrección presentada según el caso.

PARAGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuesto que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya no causará sanción por corrección.

ARTICULO 366º: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.

ARTICULO 367º: FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTICULO 368º: PLAZOS Y PRESENTACION

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en ellos lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

Así mismo establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 369º: DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION

Cuando la Tesorería lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 370º: FIRMA DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1-Quien cumpla el deber formal de declarar.

2-Contador público o revisor fiscal según el caso cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.

Contador público cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean iguales o superiores sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) M/cte.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene División de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, las firmas del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 371º: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal y deberá, presentarse con los anexos en ellos señalados.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 372º: PRINCIPIOS

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 373º: PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 374º. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos, la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que

coadyuve a las cargas públicas del Municipio de EL AGUILA Valle del Cauca.

ARTICULO 375º: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Municipal en materia tributaria.

ARTICULO 376º: PRINCIPIOS APLICABLES

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Código de Procedimientos Civil y los principios generales del derecho.

ARTICULO 377º: COMPUTO DE LOS TERMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera.

Los plazos por años o meses serán continuos y terminaran el día equivalente del año o mes respectivo.

Los plazos establecidos por días se extienden referidos hábiles.

En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 378º: FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería Municipal o la dependencia que haga sus veces a través de los funcionarios de Impuestos y Rentas, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos de la discusión del impuesto del cobro coactivo y en general, organizará las secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 379º: OBLIGACIONES DE LA TESORERIA DEL MUNICIPIO DE EL AGUILA VALLE DEL CAUCA EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

La Sección de Rentas e Impuestos de la Tesorería tendrá las siguientes obligaciones:

Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Municipales.

Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.

Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.

Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

Notificar los diversos actos proferidos por la Sección de Impuestos y por la Tesorería conformidad con el presente Estatuto.

ARTICULO 380º: COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de sección o grupo de acuerdo con la estructura funcional, que se establezca así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

ARTICULO 381º: COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACION

Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales los pliegos y traslado de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionados con las mismas.

ARTICULO 382º: COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACION:

Corresponde al jefe de la Unidad de liquidación o sus delegados y el funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección revisión y aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otros funcionarios y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

ARTICULO 383º: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION:

Corresponde al jefe de la Sección de Rentas o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones y en general los recursos de las actuaciones de la administración Tributaria cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Tesorero tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los

asuntos que se tramitan en la División de renta, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTICULO 384º: FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION

La Tesorería Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria en ejercicio de estas facultades podrá :

Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.

Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.

Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.

Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.

Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos

ARTICULO 385º: CRUCES DE INFORMACION

Para fines tributarios la Tesorería Municipal Municipal, directamente o por medio de sus funcionarios competentes podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formule éstas.

ARTICULO 386º: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR

Cuando la División de Impuestos de la Tesorería tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, la falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) me. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 387º: CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

Liquidación con corrección aritmética

Liquidación de revisión

Liquidación de aforo

ARTICULO 388º: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 389º: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señaladas en las leyes tributarias o en el código de procedimiento civil en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 390º: ERROR ARITMÉTICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se nota como valor resultante un dato equivocado.

Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este estatuto.

Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 391º: FACULTAD DE CORRECCION

La división de impuestos municipales mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retenciones a cargo del declarante o un mayor saldo a su favor para compensar a devolver.

ARTICULO 392º: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

La División de Impuestos de la Tesorería Municipal o la dependencia que haga sus veces podrá dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO. La corrección prevista en este acuerdo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y de notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 393º: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.

Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.

El nombre o razón social del contribuyente.

La identificación del contribuyente.

Indicación del error aritmético cometido.

La manifestación del recurso que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

Los demás datos correspondientes al impuesto que sé este liquidando.

ARTICULO 394º: CORRECCIÓN DE SANCIONES

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado ó las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidara incrementadas en un treinta por ciento (30%) cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 395º: FACULTAD DE REVISION

La Sección de Rentas de la Tesorería Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas por una sola vez mediante liquidación de revisión siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 396º: REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 397º: CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO

En el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 398º: AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estimen necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un mes (1) mes.

ARTICULO 399º: CORRECCIÓN DE LA DECLARACION CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento.

ARTICULO 400º: LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 401º: CORRECCIÓN DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que debe conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual conste los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 402º: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de la revisión deberá contener:

Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda.

Nombre o razón social del contribuyente.

Número de identificación del contribuyente.

Las bases de cuantificación del tributo.

Monto de los tributos y sanciones.

Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.

Firma y sello del funcionario competente.

La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 403º: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISIÓN

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 404º: SUSPENSIÓN DE TERMINOS

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la practica de pruebas, contando a partir de la fecha del auto que las decrete.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 405º: EMPLAZAMIENTO PREVIO

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Tesorería Municipal previa comprobación de su omisión para que declaren o cumplan con su obligación en el termino perentorio de un (1) mes advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión

ARTICULO 406º: LIQUIDACIÓN DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 407º: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VII DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 408º: RECURSOS TRIBUTARIOS

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo y resoluciones, el contribuyente, agente retener, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración dentro del mes siguiente a la notificación ante el funcionario competente.

ARTICULO 409º: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

El recurso de reposición debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.

2. Que se le interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 410º: SANEAMIENTO DE REQUISITOS

La omisión de los requisitos de que trata los numerales 1, 3 y 4 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 411º: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejara constancia escrita en su original de la presentación personal y de la fecha de prevención del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Tesorería el memorial del recurso de reposición y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 412º: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por el expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 413º: IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTICULO 414º: ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTICULO 415º: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO

El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 416º: RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO

Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 417º: TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 418º: TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION

El funcionario competente de la Tesorería Municipal tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTICULO 419º: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTICULO 420º: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Si transcurrido el término señalado para resolver el recuso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTICULO 421º: AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO VIII PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 422º: TERMINO PARA IMPONER SANCIONES

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora que prescribes en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 423º: SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 424º: SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la practica de las mismas.

ARTICULO 425º: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de la sanción se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

Número y fecha

Nombres y apellidos o razón social del interesado

Identificación y dirección

Resumen de los hechos que configuran el cargo

Términos para responder

ARTICULO 426º: TERMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitado o portando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 427º: TERMINO DE PRUEBA Y RESOLUCION

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 428º: RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARAGRAFO En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 429º: RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la Tesorería dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 430º: REQUISITOS

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 431º: REDUCCIÓN DE SANCIONES

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPITULO IX NULIDADES

ARTICULO 432º: CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas

Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.

Cuando no se notifique dentro del término legal

Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.

Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

Cuando adolezcan de otros vicios procedimientos, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 433º: TERMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO X REGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 434º: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezca demostrando en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 435º: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrar y a faltar de unas y de otras de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele de acuerdo con las reglas de sana critica.

ARTICULO 436º: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

Formar parte de la declaración

Haber sido allegadas en el desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación

Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento

Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste

Haberse decretado y practicado de oficio la Sección de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 437º: VACIOS PROBATORIOS

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas a favor del contribuyente cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 438º: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 439º: TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

ARTICULO 440º: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 441º: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado cualquiera que sea su naturaleza tiene fecha cierta o autentica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notorio juez o autoridad administrativa siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 442º: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA

Los certificados tienen el valor de copias autenticas, en los casos siguientes:

Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que conste en protocolos o archivos oficiales.

Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versa sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.

Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 443º: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El reconocimiento de la firma de documentos privados pueden hacerse ante la Administración Municipal.

ARTICULO 444º: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

Cuando hayan sido autorizadas por notorio director de la oficina administrativa o de política o secretario de oficina judicial previa orden del juez donde se encuentren el original o una copia autenticada.

Cuando sean autenticadas por notario previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial salvo que la ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 445º: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad de los contribuyentes, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma

ARTICULO 446º: FORMA Y REQUISITOS PARALLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del código de comercio a lo consagrado en el título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 447º: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad éstos serán prueba suficiente siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Estar registrado en la cámara de comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales

Estar respaldados por comprobantes internos y externos

Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural

No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley

No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del código de comercio

ARTICULO 448º: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 449º: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Sección de Rentas o en la Tesorería Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO. Los contadores públicos, auditores, revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que no coincidan con los asientos efectuados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeciones a las normas de auditoria generalmente aceptadas que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias o para soportar actuaciones para la administración municipal incurrirá en los términos de la Ley 43 del 90 y las sanciones de multa, suspensión o cancelación de suscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTICULO 450º: VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 451º: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que toda la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 452º: EXHIBICIÓN DE LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Sección de Impuestos si por causa de fuerza mayor aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 453º: LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 454º: VISITAS TRIBUTARIAS

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 455º: ACTA DE VISITA

Para efectos de la visita los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Tesorería y exhibir la orden de visitas respectiva

Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el código de comercio y el artículo 22 decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.

Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos.

Número de la visita

Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita

Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado

Fecha de iniciación de actividades

Información sobre los cambios de actividades traslados, traspaso y clausuras ocurridos.

Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente estatuto.

Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecimientos en la visita.

Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que se generen a firmar el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 456º: SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 457º: TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.

LA CONFESION

ARTICULO 458º: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituyen prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confesándolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 459º: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 460º: INVISIBILIDAD DE LA CONFESION

La confesión es invisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañado de circunstancias lógicamente inseparable de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituye hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTICULO 461º: HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de tercero, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a estas, o en respuesta de tercero a requerimiento o emplazamiento, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrá como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 462º: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuesta se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 463º: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer.

Situaciones que por naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista indicio escrito.

ARTICULO 464º: TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa pueden ratificarse ante las oficinas competentes si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTICULO 465º: DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYE INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN Secretarías de Hacienda departamental, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO XI EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 466º: FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

La solución o pago

La compensación

La remisión

La prescripción

ARTICULO 467º: SOLUCIÓN O PAGO

La solución o pago efectivo es la presentación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 468º: RESPONSABILIDAD DE PAGO

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación, tributarias así como quienes están obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción estando obligado a ello responderá solidariamente.

ARTICULO 469º: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos

Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados sin perjuicio del beneficiario de inventario.

Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.

Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de los previstos en el literal siguiente.

Las sociedades absorbentes respecto a la obligación tributarias incluida en el aporte de la absorción

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliaria en el exterior que no tenga sucursal en el país por las obligaciones de esta.

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes solidariamente, entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderá en su totalidad por el pago irregular sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTICULO 470º: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 471º: LUGAR DE PAGO

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidas a favor del municipio deberá efectuarse ante el Tesorero Municipal sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses a través de los bancos locales.

ARTICULO 472º: OPORTUNIDAD PARA EL PAGO

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTICULO 473º: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO

Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 474º: PRELACIÓN EN LA IMPUTACION DEL PAGO

Los pagos que efectúen los contribuyentes responsables o agentes de retención deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

A las sanciones

A los intereses

Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 475º: REMISIÓN

La Tesorería Municipal a través de los funcionarios de la sección de Impuestos y Rentas y/o Tesorería queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 476º: COMPENSACIÓN

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos podrán solicitar de la Administración Municipal (Treasurería Municipal) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 477º: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la junta de hacienda por intermedio de la Tesorería el cruce cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal (Treasurería Municipal) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondiente que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el valor es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

ARTICULO 478º: BIENES EN DACIÓN DE PAGO.

En los casos en que se considere conveniente el Municipio podrá recibir bienes en dación de pago de los diferentes impuestos, para lo cual procederá a realizar los estudios necesarios y si es el caso solicitarán conceptos técnicos que avalen esta determinación.

ARTICULO 479: TERMINO PARA LA COMPENSACION

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Tesorero dispone de un término máximo de treinta (30) días para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 480º: PRESCRIPCIÓN

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTICULO 481º: TERMINO PARA LA PRESCRIPCION

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 482º: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCION

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

Por la notificación del mandamiento de pago.

Por el otorgamiento de prórroga u otras facilidades de pago

Por la admisión de la solicitud de concordato

Por la declaratoria oficial de liquidación forzosas administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 483º: SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCION

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 484º: EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO XII DEVOLUCIONES

ARTICULO 485º: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 486º: TRAMITE

Hechos el estudio de los debitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Sección de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la tesorería municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y dentro de los tres (3) días siguientes por medio de resolución motivada hará el reconocimiento y ordenara la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere en caso contrario negará la solicitud.

ARTICULO 487º: TERMINO PARA LA DEVOLUCION

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO XIII RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 488º: FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se pueden efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 489º: AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES

El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 490º: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones así como su control y la plena identificación del contribuyente debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 491º: CONSIGNACIÓN DE LO RETIRADO

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalan.

ARTICULO 492º: FORMA DE PAGO

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO. El Gobierno Municipal previa su reglamentación podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria siempre y cuando la comisión la asuma el municipio.

ARTICULO 493º: ACUERDOS DE PAGO

Cuando circunstancia económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Tesorero Municipal imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentista, la Tesorería Municipal o la dependencia que haga sus veces mediante resolución podrá conceder al deudor facilidades para el pago hasta por un termino de cuatro (4) años siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la administración municipal.

El municipio podrá suscribir convenios de pago con los contribuyentes de los diferentes impuestos, para ello podrá negociar la rebaja de los intereses de mora y la suspensión de los cobros de estos durante el tiempo que dure el convenio.

ARTICULO 494º: PRUEBA DEL PAGO

El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

TITULO IX REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 495º: FACULTAD DE IMPOSICION

La Tesorería Municipal a través de sus divisiones, secciones o grupos esta facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTICULO 496º: FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 497º: PRESCRIPCIÓN

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción si se impone por resolución independiente.

PARAGRAFO. En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 498º: SANCIÓN MÍNIMA

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

CAPITULO II CLASE DE SANCIONES

ARTICULO 499º: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente, esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 500º: TASA DE INTERÉS MORATORIO

La tasa de interés moratoria será la determinada por resolución del Gobierno Nacional para los impuestos de renta y complementarios para el respectivo mes.

PAARAGRAFO. Para la contribución de Valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTICULO 501º: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando la entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos se causaran a su cargo y sin necesidad de tramite previo alguno, interese de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informados por la entidad autorizada para el recaudo no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignado oportunamente se liquidará al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 502º: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACION

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del treinta (30%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma. Si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que este conociendo de la investigación el memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 503º: SANCIÓN POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar será equivalente:

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, la multa no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) de un salario mínimo mensual legal vigente, ni podrá exceder del treinta por ciento (30%) de este.

En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 504º: REDUCCIÓN DE LA SANCION POR NO DECLARAR

Si dentro del término para interponer contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) en cuyo caso el responsable deberá liquidar y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 505º: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORANEA

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que originen el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos.

Cuando no hubiere ingresos en el periodo, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

PARAGRAFO. Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

ARTICULO 506º: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO.

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo según el caso.

ARTICULO 507º: SANCIÓN DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO

Cuando la Tesorería establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 508º: SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando no se registre las mutaciones previstas por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la sección de impuestos deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Tesorero Municipal impondrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

PARAGRAFO. Las multas al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 509º: SANCIÓN A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHICULOS POR NO PRESENTAR INFORMACION EN RELACIONES CON EL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO.

La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de cinco mil a quince mil pesos (5.000 a 15.000) por cada mes o fracción de a favor del tesoro municipal que impondrá la alcaldía municipal mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTICULO 510º: SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el municipio se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 511º: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente sino el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 512º: SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego etc. sin los requisitos establecidos serán sancionados con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivos, la sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 513º: SANCIÓN POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas acarrearán las siguientes sanciones:

Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia requiriéndola o cuando esta haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre dos (2) y doscientos (200) salarios mínimos legales diarios vigentes cada uno además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de persona en el predio.

Multas sucesivas que oscilan entre dos (2) y doscientos (200) salarios mínimos legales diarios para cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento o para quienes usen un inmueble careciendo de esta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

La demolición total o parcial de inmuebles contruidos sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

Se aplicaran multas sucesivas que oscilaran entre dos (2) y doscientos (200) salarios mínimos legales diarios vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 514º: SANCIÓN POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas y multas según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada en caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo el valor de la obra constituirá el limite.

ARTICULO 515º: SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el deposito de material artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por día o fracción de día de ocupación

Igual multa causara la ocupación de vías con escombros y otros implementos.

ARTICULO 516º: SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO

A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 517º. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASO SIN EL PAGO DEL IMPUESTO

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y transito; y del impuesto de registro incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde o sus delegados previa comprobación del hecho.

ARTICULO 518º: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el código de comercio

No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el código de comercio

No exhibir los libros de contabilidad cuando los visitantes de la sección de impuestos lo exigieren.

Llevar doble contabilidad

No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente estatuto.

PARAGRAFO. Las irregularidades que trata el presente artículo se sancionaran con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable.

ARTICULO 519º: REDUCCIÓN DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

A la mitad de su valor cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto se deberá presentar ante la oficina que esta conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 520º: SANCIÓN A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION

Los contadores públicos, auditores y revisión fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que no coincidan con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, serán reportados a la Junta Central de Contadores para que realice las investigaciones del caso e impongan las sanciones correspondientes.

ARTICULO 521º: SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.

La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de diez mil pesos (\$10.000) sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 522º: CORRECCIÓN DE SANCIONES

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidara incrementada en un quince por ciento (15%).

ARTICULO 523º: SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO DE EL AGUILA VALLE DEL CAUCA.

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 524º: RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos cuando fuere el caso constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.

La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 525º: PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 526º: INCORPORACIÓN DE NORMAS

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 527º: TRANSITO DE LEGISLACION

En los procesos iniciados ante, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas empezó el término o empezó a surtir la notificación.

ARTICULO 528º: AJUSTE DE VALORES

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional se incrementarán anualmente por el Concejo Municipal tomando como referencia las metas de crecimiento fiscal.

ARTICULO 529º: VIGENCIA

El presente Acuerdo rige a partir del primero (1º) de enero del año dos mil cinco y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

C O M U N I Q U E S E Y C U M P L A S E

Dado en el concejo Municipal de El Aguila Valle del Cauca, a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004).

JHON JAIRO CANO PARRA
Presidente

LEONARDO CIFUENTES OBANDO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE EL AGUILA
DESPACHO DEL ALCALDE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, DE
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL
MUNICIPIO DE EL AGUILA VALLE DEL CAUCA**

**HONORABLES CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE EL AGUILA VALLE DEL
CAUCA.**

La Constitución Nacional dio a los Municipios el carácter de entidades territoriales concediéndoles autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites que la constitución y la ley les fijan.

Entre las funciones que la ley les atribuyó se encuentra la de administrar sus recursos y establecer los tributos. Los municipios tienen el deber de reglamentar los procedimientos administrativos internos que han de seguirse con éste propósito, los cuales deben plasmarse en un estatuto de Rentas, el cual se conforma por un conjunto de disposiciones de carácter sustancial y procedimental que determinan la aplicación, control y recaudo de sus impuestos, tasas y contribuciones. Esa reglamentación debe guardar armonía con la Constitución Nacional, y las leyes.

La Administración Municipal considera que el Municipio de EL AGUILA Valle del Cauca, debe implementar un Estatuto de Rentas que se ajuste a la Constitución y a las disposiciones legales y que le permita fortalecer su capacidad de gestión financiera. .

Por lo anterior expuesto, presento a su consideración Honorables Concejales, el presente proyecto de acuerdo por medio del cual se adopta EL ESTATUTO DE RENTAS, DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE EL AGUILA VALLE DEL CAUCA

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de El Aguila Valle del Cauca, a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil cuatro (2004).

CARLOS ALBERTO VARGAS PARRA.
Alcalde Municipal.